

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-
Verbal Especial – Saneamiento de Titulación.
Ref.: 2014-0031.

En escrito contentivo de demanda el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN DAVID VELÁSQUEZ PULGARÍN, actuando en representación del señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, solicita se declare la prescripción extintiva de dominio en el inmueble ubicado en el municipio de Pasto, lote rural ubicado en la sección Calvario, dentro de estos linderos: Al Sur: con predios de GERARDO LUNA, zanja al medio oriente con propiedades de amparo San José; Al medio norte: con propiedades de ALEJANDRO PATIÑO, antigua carretera al norte por medio y Occidente: con la finca Villa Lola linderos estos contenidos en la matrícula inmobiliaria N° 240-32838 de la O.R.I.P.P.

PRECEDENTES.-

Esta agencia judicial siguiendo los lineamientos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1561 que rige la materia, previo a calificar la demanda, dispuso con auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) requerir al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para hacer llegar la información que falta, específicamente la provista por el IGAC y de Planeación Municipal. Sin embargo, a pesar del paso del tiempo ninguna de las entidades precitadas (IGAC, POT) allegó la información solicitada.

Ahora bien, como antes se mencionó se encuentra que a la fecha la entidades arriba referidas aún no han enviado la certificación de marras requerida, lo que impediría entrar a calificar la demanda, empero, los incisos 3° y 5°, artículo 1 del Decreto 1409 de 31 de julio 2014, -por medio del cual se reglamentó parcialmente la ley 1561 de 2012- son claros en señalar que "...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. (...) Que en todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa."¹

En este orden de ideas, esta agencia judicial procederá estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, esto es, pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES.-

I.- Acorde con el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 la demanda deberá cumplir los requisitos generales de procedimiento vigente contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G del P, y adicionalmente, el demandante deberá probar que;

- A) *El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada ley.*
- B) *La existencia o no. de vínculo matrimonial con sociedad conyuqal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante. la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero (a) permanente, a efectos de dar aplicación al parágrafo 2° ib? – Subrayado fuera del original.*

II.- De acuerdo a lo reglado por el artículo 11 de la misma obra, además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados - Negrilla y subrayado fuera del original.

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

¹ Decreto 1409 de 31 de julio 2014, artículo 1, inciso 3° y 5°.

² Ley 1561 de 2012, artículo 10.

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley. - Subrayado fuera del original.

LA DEMANDA.-

Examinado el escrito postulativo de demanda así como los anexos en ella contenida, se avizora que el referido escrito no cumple con el requisito especial establecido para esta clase de demandas, consagrado en el numeral A y D del artículo 11 - Ley 1561 de 2012 correspondiente a aportar el "...[C]certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." y la "...[P]prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley..." Consecuencia de lo anterior, se procederá a decretar su inadmisión, además, es de advertirle a la parte demandante que resulta indispensable aportar la prueba del estado civil del demandante al igual que el referido certificado, puesto que, solo este provee a grado de certeza la identidad de la parte contra quien se dirige la acción, lo cual en el presente caso podría desembocar en replantear la parte pasiva de la demanda.

De igual forma, observando la ausencia de respuesta al requerimiento antes proferido, este despacho procederá con base en el ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5 y 9 de la ley que nos ocupa, a solicitar nuevamente a Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el menor tiempo posible proceda a certificar la información que se le ha requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE.-

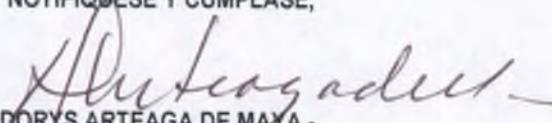
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE BIEN INMUEBLE RURAL**, instaurada por el doctor JUAN DAVID VELÁSQUEZ PULGARÍN, actuando en representación del señor HERIBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, en contra del señor JOSÉ OCTAVIO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO.- OFÍCIESE, a costa de la parte interesada, a la Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) solicitando se dé cumplimiento a lo contenido en los oficios N° 0155 y 00154, que según consta en el expediente fueron entregados el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014). Insértese copia de estos oficios.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DORYS ARTEAGA DE MAYA.-
JUEZ.-

JSU

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA HOY, 13 de septiembre de 2016 8 A.M.
JUAN F. ERASO ESTRELLA. -SECRETARIO-

